

RAD. 2018-00166 ALIMENTOS DE MENOR.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad prestadora de salud EPS SANITAS, dio respuesta al requerimiento ordenado en auto de fecha 28 de junio de 2022, informando los datos del empleador del demandado, por lo que se encuentra pendiente notificar al nuevo pagador GUTIERREZ DIAZ Y CIA S EN C para que se haga extensiva la medida de embargo, toda vez que el demandado fue contrato por esa entidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 2019, se decretaron alimentos a favor de la menor SALOME ARIZA SANCHEZ en una cuantía equivalente al veinticinco (25%) del Salario y primas de junio y diciembre, previas deducciones de ley que percibe el demandado Sr GERMAN ALFONSO ARIZA MORENO.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 593 y 598 que establece el trámite de lo embargos y medidas cautelares en procesos de familia y en virtud que la medida de embargo continúa vigente y el demandado cambio de pagador, se procederá a notificar al pagador GUTIERREZ DIAZ Y CIA S EN C; sobre el embargo correspondiente.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Oficiéase al pagador de la entidad GUTIERREZ DIAZ Y CIA S EN C a fin de hacer extensiva la medida cautelar de embargo ordenada en Sentencia de fecha 21 de marzo de 2019, la cual dispuso decretar el embargo del veinticinco (25%) del salario y primas de junio y diciembre, previas deducciones de ley que percibe el demandado Sr GERMAN ALFONSO ARIZA MORENO identificado con C.C No. 13.510.365.
2. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6ad227f922c8e487f22a5cc3639218c5bc8db18a2608b1f4a1b04d65ae
98b47**

Documento firmado electrónicamente en 13-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD 430-2010

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la se encuentra pendiente resolver escrito presentado por la demandante, donde manifiesta que el demandado se encuentra pensionado por CREMIL, por lo tanto, se haga extensiva la medida de embargo a la pensión y demás prestaciones legales y extralegales que devengue como pensionado de la entidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, la solicitud de la demandante, se observa que el día 27 de febrero del 2012 mediante providencia proferido por este juzgado en donde se señala la cuota alimentaria del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) correspondiente al salario, primas y demás prestaciones legales y extralegales, que devenga el señor FAIVER HERMIDA ARTUNDUAGA como empleado del EJERCITO NACIONAL.

revisado el expediente no se observan actuaciones posteriores a la sentencia, encontrándose vigente el embargo decretado por este despacho.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 593 y 598 del CGP que establece el trámite de los embargos y de medidas cautelares en procesos de familia, se ordenará al pagador CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, el embargo del 25% de la mesada pensional y primas a favor de la menor LAURA SOFIA HERMIDA RAMIREZ, a cargo del demandando señor FAIVER HERMIDA ARTUNDUAGA.

El Juzgado,

R E S U E L V E

Ordenar a la CAJA DE RETIROS DE LA FUERZA MILITARES-CREMIL el embargo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la mesada pensional y primas del demandado señor FAIVER HERMIDA ARTUNDUAGA por concepto de cuotas alimentarias de su menor hija LAURA SOFIA HERMIDA RAMIREZ

Los descuentos deberán ser realizados y consignados por el pagador CREMIL dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes en la cuenta *del Banco Agrario N° 080012033002, consignación tipo 6* a nombre de la señora GLORIA MILENA RAMIEREZ CALDERON. Líbrese los oficios respectivos

Hágasele saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f62acd9e76cb4a03b5285792853fb9b46abfbc19cfb32ab2a450d2975e84
4970**

Documento firmado electrónicamente en 13-10-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**



Radicado: 00204-2021

Proceso: ALIMENTOS DEL MENOR

Demandante: GREYS STEFANY CORONADO SILVA

Demandado: JORGE HUMBERTO FORERO GAITAN

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la demanda fue contestada fuera del término establecido por la norma y se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372y 373 del C.G.P , teniendo en cuenta, que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Trece (13) de Octubre de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, Trece (13) de Octubre de 2022.

Revisado el expediente se observa que la parte demandada compareció al juzgado segundo de familia de Barranquilla, y fue notificado del auto admisorio de la demanda de alimentos el 28 de julio del 2022. En lo que respecta revisando la contestación a la demanda recibida vía correo electrónico, evidenciamos que esta fue presentada el día 16 de agosto del 2022 siendo esta presentada de forma extemporánea dentro del término legal otorgado para ello, por lo tanto se fijará fecha para la realización de la audiencia.

El Despacho,

RESUELVE:

- 1.** No tener en cuenta la contestación a la demanda y por ende no dar trámite a las excepciones, por cuanto fue presentada de manera extemporánea, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.
- 2.** Fijar fecha de audiencia para el día 21 de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.
- 3.** Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles a folios 4 al 16 del cuaderno original de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

La parte demandada presento la contestación de la demanda de forma extemporánea.



PRUEBAS DE OFICIO

- 1.** Decrétese interrogatorio de las partes, al demandante la señora **GREYS STEFANY CORONADO SILVA** y el demandado el señor **JORGE HUMBERTO FORERO GAITAN**.
- 2.** Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
- 3.** Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
- 4.** La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
- 5.** Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link citado como nota al pie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82e40da430fbee11a414c1351c759c2b32e723e5843d70fe5987ef1cd7e9
a01a**

Documento firmado electrónicamente en 13-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

REF. 2022-00302 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Trece (13) Octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la Sra JENNY CECILIA SALCEDO RIVERA MUÑOZ en representación del menor JOSUE CALEB ORTEGA RIVERA y del joven FABIAN ANDRES ORTEGA RIVERA a través de estudiante de consultorio jurídico contra el Sr OTONIEL FABIAN ORTEGA TORRES, se observa que:

1°. La parte actora, debe manifestar que procedimiento pretende llevar a cabo con la normatividad señalada en el acápite de fundamento de derechos. Se debe ajustar la demanda y poder al tipo de proceso.

2°. Los fundamentos de derecho están basados en el Código del Menor - Decreto 2737 de 1989, normas que se encuentran derogadas, por cuanto el artículo 217 de la ley 1098 de 2006, por lo que se hace necesario adecuar las actuaciones a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda.

3°. La parte actora solicita alimentos de mayor y de menor, se tiene que el proceso de alimentos de menor se le imprime el trámite del Código de Infancia y adolescencia, y el proceso de alimentos de mayor se le imprime el trámite del Código General del proceso, por lo tanto debe tramitarse el proceso de alimentos de mayor separado, es decir, debe presentar uno de los dos procesos.

4°. De conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho, se debe informar cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

5°. Se debe indicar y especificar el domicilio del menor (dirección, barrio y ciudad), para establecer la competencia de este Juzgado para conocer sobre la presente demanda.

6°. No dio cumplimiento a lo contemplado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y artículo 6 de la ley 2213 de 2020, por cuanto al momento de presentar la demanda, no envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a la demandada.

7°. Se requiere a la parte actora para que presente la demanda, pruebas y anexos relacionados de forma ordenada y legible, toda vez que no logra entenderse.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la Sra JENNY CECILIA SALCEDO RIVERA MUÑOZ.

2°. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9032e0d5549ab649a72c16755b868b60f4329e960ff64085b129e7219ad
187e1**

Documento firmado electrónicamente en 13-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

RAD. 325-2022 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Trece (13) de octubre de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Trece (13) de Octubre de 2022

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. La demanda va dirigida a que el presunto abuelo paterno suministre la cuota alimentaria a favor de sus nietos, se debe vincular a todos los abuelos tanto de la línea paterna como materna, conforme a lo consagrado el Artículo 260 del C.C. por lo tanto, se debe aportar prueba de parentesco entre estos y los menores, indicar sus nombres completos, dirección física y de correo electrónico para las respectivas notificaciones.
2. En las pruebas documentales anexadas de la historia clínica hay documentos que no se alcanzan a leer con claridad por la calidad y/o recortes en el escaneado, por lo tanto, se deben aportar nuevamente, donde se pueda evidenciar de manera clara lo plasmado en el documento para efectos de poder hacer su lectura completa.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1. Inadmitir la anterior demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4381d3e6b42d3ca578e52a84ac9e580e25257de766292278ee498074c2eb4fb6

Documento firmado electrónicamente en 13-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 332-2022 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Trece (13) de Octubre de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Trece (13) de Octubre de 2022

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. El poder conferido va dirigido a interponer un proceso ejecutivo de alimentos, siendo las pretensiones de la demanda FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo cual de debe adecuar y anexar nuevo poder.
2. El poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.
3. No se aportan las pruebas documentales mencionadas en la demanda, por lo que de conformidad con lo estipulado en el inciso dos (2) del artículo 90 del C.G.P cumple con una causal de inadmisión.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1. Inadmitir la anterior demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c6598713f20377457c20ee9b7a26ac7ada33f3403f500c7c564f0e2c51150f3

Documento firmado electrónicamente en 13-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-1998-00543-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin que sea resuelto derecho de petición presentado apoderado judicial de la señora Aura Josefa Santiago Mejía en fecha 15 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de Octubre de 2022

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, junto con el escrito, presentado por doctor Elton Javier Herrera Arias apoderado de la señora Aura Josefa Santiago Mejía, el cual mediante con fundamento en el Artículo 23 de la Constitución Nacional (Derecho de Petición) solicita se le expidan copias de la sentencia mediante la cual se le otorga el cargo de curadora a la señora Aura Josefa Santiago Mejía de su hija interdicta por causa de sordomudez la señora Claudia Elena Dangond Santiago, el cual se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Derecho de Petición quedó consagrado en la Constitución Política, el cual dice: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*", Art. 23 de la Constitución Nacional.

Las autoridades administrativas generalmente tienen un reglamento interno para el trámite de las peticiones que les formulen los usuarios; pero los Jueces no tienen reglamento interno para resolver las peticiones realizadas por los sujetos procesales; pues su misión es administrar justicia a través de procedimientos que están previamente señalados en los códigos y de conformidad con los derechos constitucionales y legales.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional cuando dijo que "***El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella esta gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para la actuación de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que trate*** (Sent. T-290, Julio 28-93 M.P. José Gregorio Hernández). Negras del despacho.

Congruente con lo expuesto no se le dará trámite al Derecho de Petición impetrado por improcedente.



Ahora bien, frente a la petición del doctor Elton Javier Herrera Arias como apoderado judicial de la señora Aura Josefa Santiago Mejía, el despacho ordenará remitir copias simples de la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia de fecha 24 de agosto de 1999 al correo electrónico pensioneshispanas38@gmail.com.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite al Derecho de Petición invocado por el señor Felipe Santiago Loaiza García, por ser este improcedente de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir copia al correo electrónico indicado por el apoderado judicial de la señora Aura Josefa Santiago Mejía pensioneshispanas38@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

755ef7a66622fcf3ad552929f3b16663ae3adcacf3bbe98466925d3eabceaae8

Documento firmado electrónicamente en 13-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>